

**PERFILES DE LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS
ARBITRALES, A LA LUZ DE LA RECIENTE DOCTRINA DE LAS
AUDIENCIAS PROVINCIALES**

TITLE

Issues of the forced execution of arbitration awards in accordance with the recent doctrine of the Spanish Provincial Courts

RESUMEN

Desde la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje de 2003 varias decenas de decisiones de las Audiencias Provinciales han realizado una aportación fundamental en una materia, la ejecución forzosa de los laudos arbitrales, que había quedado oscurecida en la amplia regulación de los procesos de ejecución aportada por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. En el presente estudio jurisprudencial, se presta atención a una la doctrina sentada en los últimos tres años por las Audiencias Provinciales españolas.

PALABRAS CLAVE

Arbitraje, Laudos arbitrales, Ejecución Forzosa, Control judicial.

ABSTRACT

Since the entry into force of the 2003 Arbitration Law, several dozen decisions of the Provincial Courts have made a fundamental contribution in the area of the forced execution on arbitral awards. A matter that had been obscured in the broad regulation of the enforcement processes provided by the reform of the Civil Procedure Law of 2000. The purpose of this study of cases is to reveal the basic lines of the doctrine emanated from the Spanish Provincial Courts in the last three years.

KEYWORDS

Arbitration, Awards, Forced execution, Judicial control.

- I. NOCIONES INTRODUCTORIAS EN TORNO A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL
- II. DECISIONES RECIENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES
- III. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS ARBITRALES
- IV. FACULTADES DEL JUEZ DE LA EJECUCIÓN
- V. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN
- VI. APORTACIONES DE LA RECIENTE DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES
- VII. BIBLIOGRAFÍA



José Carlos Fernández Rozas
Director de la Revista

I. NOCIONES INTRODUCTORIAS EN TORNO A LA EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS ARBITRALES EN EL ORDENAMIENTO ESPAÑOL

Suele utilizarse el tópico en los estudios de arbitraje de que los laudos arbitrales son ejecutados voluntariamente por la parte perdedora. Siendo esto cierto en principio, la práctica demuestra en múltiples casos vicisitudes por las que debe pasar la parte que desea la ejecución del laudo y las variopintas maniobras esgrimidas por la parte que se opone a la misma⁽¹⁾. Habida cuenta que el árbitro no cuenta con potestad o *imperium*, atributo inherente a los órganos del Estado para hacer cumplir el laudo, así como las consecuencias privativas dicho cumplimiento puede acarrear, la intervención del juez en esta etapa posterior a la firmeza del laudo configura uno de los aspectos más relevantes de las relaciones jueces-arbitros. Carecería de eficacia material la labor de los árbitros si sus decisiones no gozasen de la ejecutoriedad que corresponde a las emanadas de los jueces. Indiscutiblemente, el árbitro posee atribuidas funciones declarativas en tanto que la jurisdicción cuenta con el poder de la ejecución coactiva de lo decidido por él.

La fuerza ejecutiva del laudo no deriva de una delegación estatal, sino que consiste en una facultad proveniente de la ley y engendrada por la autonomía de la voluntad de las partes, que «constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el arbitraje conlleva la exclusión de la vía judicial» (STC 75/1996, de 30 de abril). Pero esta facultad se agota con el pronunciamiento del laudo, lo que vuelve a situarnos ante la jurisdicción para la ejecución del mismo ante la falta de cumplimiento voluntario por la parte condenada. La función de ejecutar lo juzgado es, en efecto, inherente a la soberanía del Estado a través de sus jueces y tribunales, por lo

(1) P. Wautelet y R. Ermeersch, «Questions particulières du droit de l'exécution des sentences et plus généralement des décisions des arbitres», *La sentence arbitrale*, Bruselas, Bruylant, 2006, pp. 97-136.

cual la realización efectiva del contenido del laudo depende totalmente de la coacción estatal⁽²⁾, y así lo confirma el art. 8.4º LA⁽³⁾. A diferencia de lo que acontece con las resoluciones judiciales, «los laudos no pueden ser ejecutados en ningún caso por el propio árbitro, precisando del auxilio judicial mediante el correspondiente proceso ejecutivo (art. 517 LEC y concordantes)»⁽⁴⁾. En principio estamos ante una función asistencial o de apoyo judicial al arbitraje y no ante una modalidad de «control», aunque la práctica se ha ido decantando hacia esta última. Queda todavía por consignar dentro de este apartado introductorio que, con independencia de las facultades que la ley atribuye al juez encargado de la ejecución del laudo (art. 551.1º LEC), dicho juez no puede entrar a considerar las causales previstas en el art. 40.1º LA⁽⁵⁾, ni entrar a revisar el contenido de fallo emitido por los árbitros.

Los laudos arbitrales firmes, en efecto, sólo son susceptibles de ejecución judicial por los trámites del procedimiento de ejecución de sentencias⁽⁶⁾. Cuando el laudo arbitral no es cumplido voluntariamente, se permite a la parte vencedora solicitar su ejecución al órgano jurisdiccional competente al amparo de lo dispuesto en los arts. 117.3º CE, 2.1º LOPJ y 545 LEC. De ello se desprende, de un lado, la existencia de una obligación constitucional a que el laudo condenatorio sea susceptible de ejecución, cuando no tenga lugar un cumplimiento espontáneo por quien ha sido condenado, y, de otro lado, la justificación de la necesidad de establecer un proceso de ejecución en relación con las resoluciones procedentes de los árbitros, con principios rectores similares a la ejecución forzosa de un título judicial⁽⁷⁾. Claro que, entablado este proceso, la confidencialidad inherente al arbitraje desaparece por completo.

A grandes rasgos, el mecanismo ejecutor del laudo es el siguiente

i) El art. 8.4º LA/2003 establece que «Para la ejecución forzosa del laudo será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el ap. 2 del art. 545 de la LEC y, en su caso, el previsto en el art. 958 de la LEC de 1881»⁽⁸⁾. Y el art. 44 LA añade que «La ejecución forzosa de los laudos se regirá por lo dispuesto en la LEC y en este Título»; en concreto rigen esta materia los arts. 517 ss LEC y el art. 45 LA/2003 (que regula la suspensión, el sobreseimiento y reanudación de la ejecución en caso de ejercicio de la acción de anulación del laudo⁽⁹⁾). Al ser un título que motiva ejecución, es decir, una resolución con atributos de inimpugnabilidad, inmutabilidad y coercibilidad, la efectividad y realización del laudo arbitral queda solamente al arbitrio del juez competente y se exteriorizará a través medio del «despacho» de la ejecu-

(2) J. Carreras Llansana, «Las fronteras del juez», *Estudios de Derecho Procesal* (M. Fenech y J. Carreras), Barcelona, Bosch, 1962, pp. 103 ss, esp. p. 111. Resulta enormemente didáctico un *obiter dictum* del AAP Madrid 20 noviembre 2012: «... no podemos olvidar que no estamos en un proceso declarativo sino en uno de ejecución. Por lo que a través de la declinatoria única y exclusivamente puede denunciarse que la competencia para conocer del proceso de ejecución no corresponde a los Tribunales ordinarios sino a los árbitros. Y esa denuncia constituye un verdadero disparate jurídico, ya que incluso, la competencia para conocer del proceso de ejecución de los laudos arbitrales corresponde a los Tribunales ordinarios, no a los árbitros (Ley 60/2003 de 23 de diciembre, de Arbitraje, apartado IX de la Exposición de Motivos y art. 8.4º, 44 y 45, LA, y art. 517,2º.2 [LEC]). Sería radicalmente nulo un convenio arbitral que atribuyera la competencia para conocer del proceso de ejecución a los árbitros».

(3) Vid.. S. Barona Vilar y C. Esplugues Mota, «Comentario al artículo 8. Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje», *Comentarios a la Ley de Arbitraje* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre) (S. Barona Vilar, coord.), Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2004, pp. 267-290.

(4) ATC 301/2005, de 5 de julio.

(5) V. Pardo Iranzo, *La ejecución del laudo arbitral*, Cizur Menor, Ed. Aranzadi, 2010, pp. 93-137.

(6) STS 28 julio 1995.

(7) L.A. Cucarella Galiana, *El procedimiento arbitral* (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje), Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2004, p. 251.

(8) SAP Valencia 9ª 30 mayo 2005: «Ciertamente que según resulta de la documentación que acompaña a la demanda, tanto la entidad demandante como el árbitro designado, y que dictó el título del que se pretende la ejecución, tienen su domicilio en Barcelona, pero ello en nada empece al hecho de que el Laudo se dicte en Valencia con las consecuencias que a los efectos de competencia determina el art. 545 LEC, y sin que el Juzgador de Instancia pueda en esta fase inicial del procedimiento realizar de oficio otro examen que no sea el que viene determinado legalmente; por tanto, no cabe que por razón de documentos distintos al propio Laudo arbitral el Juzgador efectúe elucubraciones, interpretaciones, apreciaciones o deducciones que vayan más allá del examen de oficio, le impone la Ley y que, desde luego, afectan al orden público que toda norma procesal supone».

(9) E.M. Vázquez, «Ejecución de laudos internacionales impugnados», *Spanish Arbitration Review*, n.º 3, 2008, pp. 77 ss.

ción⁽¹⁰⁾, «por la cantidad que se reclame en la demanda ejecutiva en concepto de principal e intereses ordinarios y moratorios vencidos, incrementada por la que se prevea para hacer frente a los intereses que, en su caso, puedan devengarse durante la ejecución y a las costas de ésta» (art. 575.1º). El auto dictado en tal sentido pone marcha la ejecución forzosa contra la parte condenada en el laudo. No le es dable al juez modificar este último, limitándose a proveer los medios procesales necesarios a fin de concretar lo resuelto. Precisamente, por comportar el laudo cosa juzgada, el juez provee su ejecución con unas facultades muy limitadas, verificando la existencia de una serie de requisitos tasados.

ii) El proceso de ejecución, al igual que el proceso de declaración, está inspirado por el principio dispositivo, según el cual se requiere la actuación de la parte interesada para poder comenzar las actuaciones ejecutivas, mediante la interposición de la demanda ejecutiva (art. 549.1º LEC, art. 550, con la particular mención a los referidos a la ejecución del laudo). Esta demanda deberá ir acompañada de una serie de documentos, un listado de actuaciones que se deseen solicitar al juez ejecutor y una relación de los bienes del ejecutado susceptibles de embargo, así como si los considera o no suficientes, debiéndose indicar medidas de investigación en otro caso. Se permite una forma simplificada, con indicación de la solicitud de que se despache la ejecución, identificando la sentencia o resolución que se pretende ejecutar, cuando se trata de la ejecución de una sentencia o resolución dictada por el Juez, o Letrado de la Administración de Justicia, competentes para conocer de la ejecución. La ejecución se despachará por la cantidad solicitada por el ejecutante en su demanda, que deberá incluir el principal de lo condenado en el laudo, las costas del procedimiento arbitral, si las hay, y la cantidad de los intereses y costas de la ejecución⁽¹¹⁾. En este punto debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el art. 575.1º LEC en el sentido de que la evaluación para costas e intereses no podrá exceder del treinta por ciento del monto de la reclamación principal. Con carácter general, salvo cuando estemos en presencia de cláusulas abusivas el despacho de la ejecución se produce *inaudita parte debitoris* (art. 551 LEC)⁽¹²⁾.

iii) En orden a los documentos que deben acompañar a la demanda ejecutiva debe advertirse que aunque el art. 517.2.2º LEC otorgue fuerza ejecutiva al laudo arbitral, es necesario que el ejecutante acredite ciertos extremos para conseguir certificar la regularidad del título ejecutivo. Por ello, se deberán presentar como documentos de naturaleza material, el laudo arbitral, el convenio arbitral y el documento acreditativo de la notificación del laudo a las partes. En el caso de los documentos de naturaleza procesal, corresponde estar al caso concreto, pues se tendrán en cuenta los documentos de representación o capacidad procesal del ejecutante, o los que acrediten una posible sucesión en las partes del proceso (art. 550 LEC).

iv) Una vez remitido el escrito de oposición al Juzgado de Primera Instancia, el juez analizará en primer lugar los motivos de carácter procesal alegados. Si solo se funda en este tipo de motivos, el ejecutante podrá formular alegaciones en el plazo de cinco días. En caso de existir algún defecto si el juez entiende que es subsanable, concederá un plazo de diez días al ejecutante para subsanarlo, por el contrario, si considera que el defecto no es subsanable, o no se subsana en el plazo de tiempo concedido, se dictará auto dejando sin efecto el despacho de la ejecución e imponiendo costas al ejecutante. Caso de no apreciar la concurrencia de los defectos procesales alegados por el ejecutado dictará auto desestimando la oposición y ordenando que la ejecución siga adelante con el respectivo pronunciamiento en costas contra el ejecutado (art. 559.2º LEC). Si no se han alegado motivos procesales, o cuando ya se haya resuelto sobre ellos, la ejecución continuará para determinar si concurren defectos materiales o de fondo (si han sido alegados por el ejecutado).

(10) M.A. Fernández Ballesteros, *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, Iurium Ed., 2001, p. 229.

(11) J.L. González-Montes Sánchez, *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Madrid, Dykinson, 2009, p. 154.

(12) El art. 55.1º de la Ley de Arbitraje de 1988 «El Juez dará traslado de la petición de ejecución y de los documentos presentados a la otra parte...». El objeto de esta previsión era, sin duda, dar la posibilidad al ejecutado de alegar si estaba pendiente de resolver la acción de anulación.

v) Al ejecutante se le conceden cinco días para impugnar la oposición y, ambas partes, tienen la posibilidad de solicitar la celebración de una vista si no puede resolverse la controversia sobre la oposición con los documentos aportados. En el caso de que acuerde la celebración de la vista y no comparece el ejecutado, se le tendrá por desistido de la oposición y se le impondrán costas, mientras que si es el ejecutante el que no comparece, continuará el proceso y el tribunal resolverá sin oírle sobre la oposición. La vista se desarrollará conforme a lo previsto para el juicio verbal (art. 560 LEC). Celebrada la vista, el tribunal, mediante auto, resolverá estimando o desestimando la ejecución.

vi) Si la declara procedente, la ejecución seguirá adelante por la cantidad que se hubiese despachado, pero si se estima parcialmente, solo se seguirá por la cantidad que corresponda. El auto que desestime totalmente la oposición condenará en costas al ejecutado (art. 561.1.1º LEC). Si declara que no procede la ejecución por los motivos procesales o materiales, se dejará ésta sin efecto y se mandará alzar los embargos y las medidas de garantía que se hayan adoptado, reintegrando al ejecutado a la situación anterior al despacho de la ejecución conforme a los arts. 53 y 534 LEC, y condenando al ejecutante a pagar las costas de la oposición (art. 561 LEC). Una vez dictada la orden general de ejecución y el despacho de la ejecución, la mayoría de las actividades ejecutivas concretas y determinadas le corresponden al Letrado de la Administración de Justicia a quien compete la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el referido despacho, y la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios (art. 545.4º LEC).

vii) Contra el auto que resuelva la oposición el solicitante podrá interponerse recurso de apelación ante la Audiencia Provincial, que no suspenderá el curso de la ejecución si la resolución recurrida fuera desestimatoria de la oposición (art. 561.3º LEC). También por el solicitante de la ejecución podrá intentarse «recurso de reposición previo» (art. 552.2º)⁽¹³⁾. Si la resolución recurrida es estimatoria de la oposición, el ejecutante podrá solicitar que se mantengan los embargos y medidas de garantía adoptadas, siempre que el ejecutante preste caución suficiente.

II. DECISIONES RECIENTES DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

El mecanismo descrito ha tenido la virtud de conferir un cierto protagonismo a las Audiencias Provinciales que, tras la reforma de la Ley de Arbitraje de 2011, perdieron la competencia esencial de resolver las acciones de anulación contra los laudos arbitrales, sometidas desde entonces al control de los Tribunales Superiores de Justicia. Un protagonismo que tiene un cierto refuerzo en lo que concierne a la resolución de las declinatorias arbitrales suscitadas ante ellas se suscitan con cierta regularidad⁽¹⁴⁾. Desde la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje de 2003, varias decenas de decisiones de las Audiencias Provinciales han realizado una aportación fundamental en una materia, la ejecución de los laudos arbitrales, que había quedado oscurecida en la amplia regulación de los procesos de ejecución aportada por la reforma de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2000. En el presente estudio jurisprudencial, se prestará atención a una la doctrina sentada en los últimos tres años por las Audiencias Provinciales, en concreto al contenido de 13 decisiones, con tres objetivos principales. En primer lugar, verificar su aportación en la consolidación del sistema; en segundo lugar, resaltar, algunas de sus innovaciones y, por último, apuntar algunas orientaciones, afortunadamente sin repercusiones concretas, que se alejan de lo que pudiera calificarse de doctrina general.

El método será insertar en el esquema procedimental básico regulador de la ejecución forzosa, las apuntadas orientaciones.

Las decisiones que serán objeto de nuestra consideración son las siguientes:

(13) C. Senés Motilla, «Sobre la ejecución forzosa de las resoluciones arbitrales», *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves* (J.L. González-Montes, coord.), Madrid, Wolters Kluwer, 2008, pp. 300-301.

(14) C. Martín Brañas, «La declinatoria como instrumento adecuado para alegar en el proceso jurisdiccional el sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 3, n.º 1, 2010, pp. 160-171.

1) Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena, de 20 de enero de 2017, que estimó un recurso de apelación planteado por la representación procesal interpuesto por el ejecutante contra un auto del Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid, en el sentido de incluir, dentro del despacho de ejecución contra la parte ejecutada, el importe de los honorarios de Letrado, y ordenando al referido Juzgado dictar la correspondiente orden de ejecución por el citado concepto.

2) Auto de la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, Sección Quinta, de 16 de marzo de 2017, que desestimó un recurso de apelación interpuesto contra el Auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Las Palmas de Gran Canaria en incidente de oposición en procedimiento de ejecución. En el fallo la audiencia aunque considera que no puede utilizarse el cauce del incidente de oposición a la ejecución del laudo para formular causas de anulación realiza unas peligrosas consideraciones en torno a que, cuando se aprecie una causa que atente contra el «orden público», deba actuarse en consecuencia y denegar la ejecución, aunque tales circunstancias no concurren en el supuesto enjuiciado.

3) Auto de la Audiencia Provincial de Oviedo, Sección Sexta, de 16 de febrero de 2018, acordó estimar un recurso de apelación interpuesto contra un auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 4 de Oviedo, revocando la citada resolución, admitiendo a trámite la demanda ejecutiva y, acordando la continuación del procedimiento por sus trámites. El Juzgado consideró que la ejecutante carecía de título ejecutivo, pese a que durante el proceso se aportó un hecho nuevo consistente en un Auto del Tribunal Superior de Justicia de Asturias, que acordó el reconocimiento del laudo arbitral emitido en París, origen de dicho procedimiento.

4) Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla, Sección Octava, de 18 de julio de 2018, estima un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de Primera Instancia de Carmona que había admitido una acción de reclamación de cantidad instada por árbitro en, concepto de la mitad de sus honorarios devengados por su intervención en un procedimiento, que termino por un laudo. La Audiencia consideró que la competencia para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho era la del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo.

5) Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Octava, de 19 de octubre de 2018 confirmó la práctica de la tasación de costas en un laudo arbitral acordada por el Juzgado n.º 101 de Madrid con fundamento en el art. 545 LEC.

6) Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, de 19 de noviembre de 2018. El Juzgado de Primera Instancia n.º 6 de l'Hospitalet de Llobregat desestimó la oposición a la ejecución forzosa de un laudo arbitral basada en la falta de notificación del mismo, así como por falta de notificación de la demanda de arbitraje. La Audiencia acordó desestimar el recurso de apelación contra esta decisión.

7) Auto de la Audiencia Provincial de León, Sección Segunda, de 23 de noviembre de 2018. Presentada una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral el Juzgado de Primera Instancia de León, éste la inadmitió por considerar competentes los juzgados de lo mercantil, al tratarse de una pretensión ejercitada al amparo de la normativa de transportes. La audiencia confirmó, sin embargo, la competencia del tribunal de Primera Instancia

8) Auto de la Audiencia Provincial de Jaén, Sección Primera, de 19 de diciembre de 2018 estima parcialmente un recurso de apelación interpuesto contra el auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Jaén, que decretó la nulidad de actuaciones al considerar que el laudo arbitral no contenía pronunciamiento sobre las costas del letrado, determinando que nada impide que el árbitro tase las costas pero si su importe no está incluido en el laudo arbitral, la decisión sobre el importe de los honorarios de los intervinientes carecerá de fuerza ejecutiva.

9) Auto de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección Primera, de 29 de marzo de 2019 desestima un recurso de apelación contra un auto dictado por el Juzgado de Primera Instancia n.º 3 de l'Hospitalet de Llobregat declarando que la supuesta nulidad del laudo arbitral no puede

oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo.

10) Auto de la Audiencia Provincial de Valencia, Sección Séptima, de 29 de marzo de 2019. El Juzgado de Primera Instancia de Alzira, los argumentos de oposición interpuestos por el ejecutado contra la imposición despachada a instancias delo ejecutante. Dichos argumentos se basaban en la nulidad del despacho de la ejecución por no haberse notificado previamente el laudo arbitral, en la existencia de cláusulas abusivas en el convenio arbitral y en la insuficiencia en la motivación del juzgado de instancia. La Audiencia confirma la decisión del Juzgado pronunciándose exclusivamente sobre el contenido y alcance de los motivos de oposición.

11) Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Decimocuarta, de 17 de mayo de 2019. El Juzgado de Primera Instancia n.º 101 de Madrid acordó el 26 de noviembre de 2014 despachar ejecución frente a la parte ejecutada y frente a dicho despacho se presentó escrito de oposición al cual el Juzgado acordó por Auto de 16 de mayo de 2018 no haber lugar al mismo. En la apelación el ejecutado alegó que no había sido parte del procedimiento arbitral, que no le había sido notificado el laudo y que este último no estaba protocolizado. La Audiencia se pronunció sobre estas dos últimas cuestiones.

12) Auto de la Audiencia Provincial de Granada, Sección Tercera, de 28 de mayo de 2019, confirmó la sentencia del Juzgado de Primera Instancia n.º 11 de Granada y desestima la oposición, al no haber impugnado la ejecutada la validez del laudo en el plazo legalmente previsto, por no ser necesario que el laudo sea protocolizado para que produzca efectos y por no precisar la ejecutada qué requisitos no cumpliría el título para llevar aparejada ejecución.

13) Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección Octava, de 18 de noviembre de 2019. El Juzgado de Primera Instancia n.º 18 de Madrid, inadmitió a trámite una demanda de ejecución de un laudo pronunciado una árbitra en arbitraje administrado fundamentándolo en el hecho de no constar notificado dicho laudo al ejecutado ni se aportaba copia del convenio arbitral, en los términos que exige el art. 550.1º LEC. Recurrida esta decisión, la Audiencia Provincial de Madrid confirmó la decisión de instancia. La Audiencia no se pronuncia en torno a la no aportación de la copia del convenio arbitral, para centrarse en la deficiente notificación del laudo al ejecutado a los efectos de inadmitir a trámite el despacho de ejecución.

III. PROCEDIMIENTO DE EJECUCIÓN FORZOSA DE LOS LAUDOS ARBITRALES

1. Órgano competente

La reforma de la LA de 2011 reiteró la competencia objetiva para conocer de las demandas ejecutivas de laudos corresponde a los Juzgados de Primera instancia, aun cuando el arbitraje verse sobre materias atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil (AAP León 23 noviembre 2018)⁽¹⁵⁾.

La competencia para el despacho de ejecución del laudo se establece a favor del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que haya sido dictado

(15) De acuerdo con esta decisión: «tras la entrada en vigor de la Ley Orgánica 5/2011, el 10 junio 2011, la competencia objetiva para conocer de las demandas ejecutivas de laudos corresponde a los Juzgados de Primera Instancia, aun cuando el arbitraje verse sobre materias atribuidas al conocimiento de los Juzgados de lo Mercantil según resulta de su disposición final segunda, no siendo en consecuencia competente el Juzgado de lo Mercantil para conocer de la presente causa». De la literalidad del art. 8.4º LA y del art. 545 se desprende, como ha señalado la SAP Castellón 3º 14 diciembre 2017 que «el Juzgado de Primera Instancia es el competente para la ejecución de un laudo arbitral y no el juzgado de lo mercantil, con independencia de la materia sobre la que verse el objeto del litigio. Si bien las cuestiones relativas con la publicidad vienen atribuidas su competencia objetiva a los juzgados de lo mercantil, ello debe entenderse cuando se ejercita una acción declarativa ante la jurisdicción ordinaria y no ante un tribunal arbitral. En este caso, si se ejercitase dicha acción ante el juzgado de lo mercantil, la resolución que dicte dicho juzgado será ejecutable ante dicho juzgado que conoció del asunto en primera instancia, conforme dispone el art. 545 apartado primero de la Ley Procesal Civil. Pero si la acción se ejercita ante un tribunal arbitral, el laudo que dicte dicho tribunal será ejecutable ante el Juzgado de Primera Instancia».

El art. 546 LEC regula el examen de oficio de la competencia territorial en relación con el proceso de ejecución, estableciendo a tal efecto que antes de despachar ejecución, el tribunal examinará de oficio su competencia territorial; para ello, y tratándose de solicitud de ejecución de laudo arbitral, habrá de estarse a lo dispuesto en el art. 545 conforme al cual, la competencia se establece a favor del Juzgado de Primera Instancia del lugar en que haya sido dictado. Incumbe, pues, a ese Juzgado examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, esto es, verificar su propia jurisdicción y competencia así como el cumplimiento por el ejecutante de todos los requisitos necesarios para poder actuar válidamente en juicio. Dicho examen solo alcanza a verificar el lugar donde el laudo se ha dictado y para ello el juez deberá referirse por tanto al título que pone en marcha el proceso, que está integrado por la copia autorizada del laudo, los documentos que acrediten la notificación a las partes y el documento que acredite la existencia del convenio arbitral⁽¹⁶⁾. En orden a una eventual «declinatoria en la ejecución forzosa» es de aplicación lo dispuesto en el art. 547 LEC, ubicado dentro del proceso de ejecución, según el cual «El ejecutado podrá impugnar la competencia del tribunal proponiendo declinatoria dentro de los cinco días siguientes a aquél en que reciba la primera notificación del proceso de ejecución», sustanciándose y decidiéndose la declinatoria conforme a lo previsto en el art. 65 de esta Ley»⁽¹⁷⁾.

2. Legitimación

i) *Facultades del ejecutante*. El proceso de ejecución, al igual que el proceso de declaración, está inspirado por el principio dispositivo, el cual requiere la actuación de la parte interesada para poder comenzar las actuaciones ejecutivas, mediante la interposición de la correspondiente demanda ejecutiva (art. 549.1º LEC, art. 550, con la particular mención a la ejecución del laudo).

Tal y como señala el art. 538.1º LEC, en orden a la legitimación el ejecutante será aquel que pide y obtiene el despacho de la ejecución, mientras que el ejecutado es aquel frente a quien se pide y se obtiene el despacho de la ejecución. En el caso del procedimiento arbitral, donde el título ejecutivo es el laudo, estarán legitimadas las mismas partes que intervinieron en el proceso declarativo previo que dio origen a dicho laudo. La legitimación activa la tendrá quien desee hacer cumplir la condena que este último prescriba, mientras que la legitimación pasiva la ostentará a quien se le aplique la ejecución. Sin embargo, pueden existir terceros, distintos al actor o demandado del proceso principal que pueden tener un interés legítimo, y que, por lo tanto, están perfectamente legitimados para intervenir en el proceso, como podría ocurrir en el caso de una tercería de dominio.

ii) *Reclamaciones por honorarios y gastos del arbitraje*. Los gastos de administración y los honorarios de los árbitros, por muy elevados y desproporcionados que sean en relación con el objeto del arbitraje, quedan incluidos de la actividad controladora del juez de ejecución⁽¹⁸⁾, extremo que queda confirmado en el FJ 4º del AAP Barcelona 1ª 19 noviembre 2018. Añade el AAP Madrid 8ª 19 octubre 2018 que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.6º LA, los gastos del arbitraje constituyen, «un pronunciamiento integrado en el fondo que queda fuera de la verificación meramente formal del laudo que debe realizar el Juez antes de despachar la ejecución, pues establece dicho precepto que, con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral, de donde nace la legitimación de la entidad apelante para despachar ejecución a su favor por las cantidades reseñadas en el laudo, por ser la titular del derecho declarado, como consta en la parte

(16) J. Bonet Ramón, «En torno al tribunal competente y a su control en el proceso civil de ejecución», *Revista de Derecho. Universitat de València (Estudi General)*, n.º 1, noviembre 2002.

(17) N. Reynal Querol, «La declinatoria en el proceso de ejecución civil», *Justicia: Revista de Derecho procesal*, 2007, n.º 1-2, pp. 131-160.

(18) Cabe referirse en tal sentido a la SAP Madrid 14ª de 9 mayo 2005.

dispositiva del laudo, dejando a salvo el pertinente reintegro a la entidad administradora por los gastos de arbitraje, dentro de sus relaciones internas».

iii) Imposibilidad de los árbitros para ser parte. Los árbitros no pueden ser parte del proceso de ejecución. Aun así, puede darse el caso de que tengan un interés legítimo en el mismo, dado que pueden tener pendiente el cobro de sus honorarios. No se olvide que, el condenado en el laudo arbitral, lo es también a las costas del proceso. El acreedor de la condena en costas es el ejecutante, nunca los árbitros o un representante de la parte. Tal y como establece el AAP Madrid 18ª 12 enero 2005: «será la parte y no el árbitro el que este legitimado para hacer valer los honorarios en vía ejecutiva, sin perjuicio de la acción declarativa que le corresponda para reclamarlos en su caso». Debido a que la LA no ha regulado este tipo de situaciones, es necesario acudir a otro tipo de mecanismos, según el tipo de arbitraje que se ha llevado a cabo.

a) Si se trata de un arbitraje *ad hoc*, los árbitros pueden acudir al procedimiento monitorio, regulado en los arts. 812 ss LEC; por el contrario, si se trata de un arbitraje institucional, podrán dirigirse contra la institución administradora del arbitraje, ya que a ella compete la función de los costes del arbitraje.

b) Las instituciones tampoco están legitimadas para exigir el cobro de las costas en aquellos procesos en los que hayan desarrollado funciones de administración del arbitraje, tal y como ha establecido el AAP Barcelona 8 marzo 2006, al contemplar la posibilidad de que «la institución pueda acudir al juicio declarativo que corresponda y frente a quien corresponda para reclamar el coste del procedimiento arbitral».

Ni los árbitros ni las instituciones arbitrales están, pues, legitimados para instar o solicitar el despacho de la ejecución, aunque esa petición se base en la ausencia del cobro de los honorarios, y aunque exista un laudo arbitral de condena que incluya la condena en costas.

La SAP Sevilla 8ª 18 julio 2018, estimó un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado de Primera Instancia de Carmona que admitió una acción de reclamación de cantidad instada por árbitro en concepto de la mitad de sus honorarios devengados por su intervención en un procedimiento, que terminó por un laudo. La Audiencia razona del siguiente modo:

«En el recurso interpuesto vuelve a plantearse la falta de competencia objetiva y funcional del Juzgado de primera instancia que dictó la sentencia recurrida, aparte de la inexistencia de la obligación que se reclama (...). La acción que se está ejercitando no puede ser calificada de acción declarativa, sino de ejecución de lo resuelto en el laudo sobre las costas; esto es, se pretende ejecutar la mitad de las costas correspondientes a los honorarios del árbitro que dictó el laudo. Siendo así, es de aplicación lo dispuesto en el art. 8.4º de la Ley Arbitral, que establece que: "Para la ejecución forzosa de laudos o resoluciones arbitrales será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado de acuerdo con lo previsto en el ap. 2 del art. 545 LEC". ap. 2 de dicho art. 545 LEC, que establece: "Cuando el título sea un laudo arbitral o un acuerdo de mediación, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado el laudo o se hubiera firmado el acuerdo de mediación". Por lo que, no es el Juzgado de Carmona el competente ni objetiva, pues se trata de una reclamación de las costas en un procedimiento arbitral, ni funcionalmente, pues no puede declarar por segunda vez una deuda ya declarada en una resolución arbitral, sino ejecutarse, siendo realmente competentes los Juzgados de Sevilla, donde fue dictado el laudo y se nombró al árbitro, lo que determinaría la nulidad de todo lo actuado y por consecuencia la revocación de la sentencia dictada».

iv) *Honorarios de los letrados*. En orden a la cuestión de determinar la procedencia o no de incluir los honorarios del letrado actuante en el procedimiento arbitral, en nombre de la ejecutante, la práctica apunta a que, si el laudo cuya ejecución se pretende recoge expresamente que las costas causadas, se imponen en su totalidad a la parte demandada, entre las que incluye los honorarios de letrado y que si esta cuestión no fue puesta en cuestión en su día en el oportuno recurso de anulación incoado por la ejecutada, procede incluir el importe señalado en el laudo arbitral en concepto de honorarios de letrado, sin perjuicio de que éstos hayan cobrado o no por el referido letrado actuante,

o lo hay ha sido través de la empresa o por minuta independiente. Como pone de relieve la SAP Madrid 9ª 20 enero 2017, «lo esencial es que la cantidad es líquida y determinada conforme al art. 572.1º LEC, no ha existido oposición alguna al citado concepto en ninguno de los procedimientos ya citados, y el concepto se ha devengado a favor de la ejecutante desde el momento en que se llevaron a cabo las actuaciones procesales en el procedimiento de arbitraje, por lo que denegar el despacho de ejecución interesado no se sustenta en motivo que lo justifique».

IV. FACULTADES DEL JUEZ DE LA EJECUCIÓN

1. En relación con lo actuado en el procedimiento arbitral y con el laudo arbitral

Para el despacho de ejecución la demanda ejecutiva debe ir acompañada del título que la lleve aparejada, por tanto la actividad ejecutiva ha de ajustarse y acomodarse plenamente al contenido del título ejecutivo que le sirve de fundamento dentro de la enumeración establecida en el art. 517 LEC, que incluye «los laudos o resoluciones arbitrales». Se requiere en tal sentido la presentación del laudo arbitral puesto que, a diferencia de los procesos de ejecución judiciales, este no consta en autos al producirse la sustanciación de las actuaciones arbitrales fuera del ámbito judicial.

Si se trata de un laudo pronunciado en el extranjero debe tenerse en cuenta que, a efectos de la fuerza ejecutiva en España de los títulos ejecutivos extranjeros, el art. 523.1º LEC dispone que «para que las sentencias firmes y demás títulos ejecutivos extranjeros lleven aparejada ejecución en España se estará a lo dispuesto en los tratados internacionales y a las disposiciones sobre cooperación jurídica internacional». Siguiendo esta previsión, el art. 54 Ley 29/2015, de cooperación jurídica internacional en materia civil permite que la solicitud de ejecución pueda acumularse en el mismo escrito al mismo tiempo de la solicitud de reconocimiento, sin perjuicio de que «no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el exequátur». Esta cuestión se suscitó en el AAP Oviedo 6ª 16 febrero de 2018, que estimó un recurso de apelación contra una decisión del Juzgado que había inadmitido a trámite una demanda ejecutiva respecto de un laudo pronunciado en París que estaba en trámite de exequátur ante el TSJ de Asturias. Resuelto positivamente el referido exequátur, la Audiencia Provincial acordó la continuación del procedimiento por «razones de economía procesal».

El laudo puede haberse protocolizado o no, siendo elección de las partes, tal y como señala el art. 37.8º LA. La no protocolización del laudo facilita la circulación del mismo, hace menos costoso al arbitraje, y elimina formalidades del procedimiento arbitral para favorecer su agilidad, pero, a la hora de la ejecución del mismo, influirá en la interposición de la oposición a la ejecución, puesto que puede alegarse la falta de autenticidad del laudo. En el caso de que se opte por la protocolización, se recomienda su aportación, no por exigencia de la Ley, sino porque refuerza la regularidad formal del título ejecutivo. Únicamente los laudos arbitrales firmes son susceptibles de ejecución judicial por los trámites del procedimiento de ejecución de sentencias dentro de cuyo procedimiento ejecutorio podrán plantearse todos los incidentes que legalmente sean procedentes hasta alcanzar la verdadera intelección de lo resuelto por el árbitro en el laudo arbitral firme que se trata de ejecutar.

Sentado esto, el juez de la ejecución se encuentra ante tres limitaciones relevantes:

i) *Imposibilidad de interpretación del laudo*. Lo que en ningún caso puede ser procesalmente permisible es el intento de plantear, a través de un procedimiento declarativo ordinario, la cuestión atinente a la interpretación del laudo, pues ello equivaldría, real y prácticamente, a que por esa vía indirecta, a suscitar de nuevo ante el órgano jurisdiccional, con evidente infracción del principio de santidad de la cosa juzgada, la misma cuestión litigiosa que ya había sido resuelta por el expresado laudo arbitral firme, en el procedimiento arbitral al que libre y voluntariamente se habían sometido las partes.

ii) *Imposibilidad de revisar lo actuado por el árbitro*. El juez de la ejecución no puede, en ningún caso, revisar la aplicación del Derecho realizada por el árbitro, sea cual fuere el resultado de su labor interpretativa de las normas de Derecho sustantivo privado aplicables al caso y lo que es más importante, no puede controlar la decisión adoptada por los árbitros fiscalizando el tema de fondo. La decisión es inmutable para el juez. Lo contrario iría en contra de la finalidad última del arbitraje, «que no es otra que la de alcanzar la pronta solución extrajudicial de un conflicto, se vea inevitablemente desnaturalizada ante la eventualidad de que la decisión arbitral pudiera ser objeto de revisión en cuanto al fondo»⁽¹⁹⁾.

iii) *Imposibilidad de pronunciarse acerca de la nulidad del laudo arbitral*. El AAP Barcelona 1ª 29 marzo 2019 y el AAP Granada 3ª 28 mayo 2019 confirman, respectivamente, la ejecución de un laudo arbitral afirmando que la supuesta nulidad del laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje. Incluso aunque no se haya promovido con anterioridad la referida acción. De lo contrario quedaría vacío y sin efecto la eficacia que como título de ejecución reconoce tanto los arts. 43 y 44 LA al laudo, como el art. 517.2º LEC»⁽²⁰⁾.

2. Control de la idoneidad del título ejecutivo

i) *Regla de base del sistema*. En el caso del convenio arbitral, se requiere su aportación para que el juez pueda examinar de oficio ciertos aspectos. Ahora bien, como regla de base del sistema este análisis o control debe quedar reducido a cuestiones de índole formal, relacionadas con las exigencias del art. 551 LEC, para otorgar regularidad formal al título ejecutivo. La legislación procesal civil no permite al juez de la ejecución de un laudo arbitral apreciar de oficio la abusividad de una cláusula dispuesta en el instrumento que formaliza la relación jurídica entre el consumidor y el profesional. Lo contrario expresaría, además, una consideración absolutamente discriminatoria al despacho de ejecución de un laudo firme respecto del que se otorga a las sentencias firmes. No estaría justificada la intervención de oficio del juez estatal cuando nos encontremos con un laudo que goza de los efectos propios de la cosa juzgada, lo que le está vedado cuando se trate de la ejecución de una sentencia⁽²¹⁾. No resulta de recibo pues, que el juez de la ejecución proceda de oficio a valorar la validez o nulidad del convenio arbitral y, con respaldo en esta valoración, denegar el despacho de ejecución. El despacho judicial de la ejecución deberá atenerse a la comprobación de los requisitos formales del título ejecutivo arbitral establecidos en el art. 37 LA, no siendo factible un juicio de valor en torno a las cuestiones que debieron suscitarse oportunamente con anterioridad al propio proceso de ejecución. No le es dable al órgano de la ejecución entrar en ese examen, que incumbe por entero al árbitro y, en el mejor de los casos al apelante ante el Tribunal Superior de Justicia competente para juzgar sobre la eventual nulidad de los laudos. El art. 22.3º LA, establece que la decisión del árbitro respecto a su propia competencia solo puede combatirse mediante la demanda de anulación del laudo, pretensión que se ejercitó por el ejecutado con el resultado que

(19) ATC 2ª 231/1994, de 18 de julio.

(20) AAP Madrid 9ª 13 mayo 2004. SSAP Madrid 14ª 15 octubre y 5 noviembre 2004 «(L)a ley, tras indicar expresamente que el laudo es eficaz desde la notificación a las partes (art. 53), solo concede al ejecutado como motivos de oposición la anulación judicial del laudo o la pendencia ante la Audiencia del recurso de anulación y no parece lógico que el que el tribunal deba controlar de oficio cuestiones que no puede ser opuestas por el propio ejecutado al oponerse a la ejecución».

(21) A.M. Lorca Navarrete, «¿Puede el órgano jurisdiccional frente al que se insta la ejecución forzosa del laudo arbitral examinar su contenido?», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 671, 2005

se ha expuesto⁽²²⁾. Los efectos de la cosa juzgada del laudo fijados por imperativo legal obligan a su ejecución automática⁽²³⁾.

No resulta de recibo que el juez de la ejecución proceda de oficio a valorar la validez o nulidad del convenio arbitral y, con respaldo en esta valoración, deniegue el despacho de ejecución

ii) *Incidencia de la jurisprudencia del Tribunal de Luxemburgo en el arbitraje del consumo*. Desde determinadas posiciones doctrinales se sostiene que la jurisprudencia del TJUE ha abierto una brecha a la regla general antes expuesta a partir de las repercusiones de la Ley 1/2013, de 14 de mayo, de medidas para reforzar la protección a los deudores hipotecarios, reestructuración de deuda y alquiler social. Esta disposición, de amplia repercusión sobre las viviendas habituales de colectivos especialmente vulnerables, se originó como consecuencia de la STJUE de 14 de marzo de 2013, as. C-415/11: *Aziz*⁽²⁴⁾ y entre otras medidas, en lo que ahora nos concierne, introdujo un nuevo párrafo segundo en el art. 552.2º LEC según el cual «cuando el tribunal apreciare que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el art. 557.1º pueda ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de los cinco días siguientes, conforme a lo previsto en el art. 561.1.3ª». Con ello el legislador, al margen de hacer posible un cierto control de oficio, ha excepcionado expresamente la fuerza procesal del título ejecutivo fijando un incidente contradictorio en un momento anterior al despacho y quebrantando la regla en virtud de la cual el despacho de la ejecución tiene lugar *inaudita parte debitoris*. A partir de este enunciado se apuntó desde amplios sectores doctrinales una ampliación de las competencias del juez de la ejecución en orden al control del laudo⁽²⁵⁾. Sin embargo, pueden apuntarse cuatro argumentos que «matizan» el ámbito del referido control. En primer lugar, que el examen de abusividad *ex officio* por el juez está circunscrito a las cláusulas insertas en un título ejecutivo de los incluidos en el art. 557.1º LEC (en principio, por su propia naturaleza, de los títulos ahí citados sólo las escrituras públicas y las pólizas de contratos mercantiles son susceptibles de contener cláusulas abusivas), lo que excluye el examen de los laudos o resoluciones arbitrales; así pues, en el despacho de ejecución del laudo el Juez ha de limitarse a examinar la regularidad formal del título, pues el art. 551.1º LEC es concluyente cuando afirma que si concurren los presupuestos y requisitos procesales y el título ejecutivo no adolece de irregularidad formal alguna, el Juez está obligado a dictar Auto despachando ejecución. En segundo lugar, que la citada Ley 1/2013 no modificó el art. 556 LEC en el sentido de permitir al ejecutado oponerse al despacho de ejecución de un laudo por existencia de cláusulas abusivas, cuestión que sí se modificó para la oposición a la ejecución ordinaria e hipotecaria (arts. 557.1.7º y 695.1.4º ambos de la LEC). En tercer lugar, que cuando el título ejecutivo sea una resolución arbitral el control sobre la existencia de cláusulas abusivas debería

(22) AAP Barcelona 16ª 28 septiembre 2017.

(23) Como afirmase la SAP Vizcaya 4ª 10 junio 2008, dichas cuestiones «sólo podrán hacerse valer, en su caso y si procede, por quien se crea asistido del derecho en el propio arbitraje, en el recurso de anulación del laudo dictado o, si ello fuera posible y no estuviera incurso la cuestión en preclusión, en la oposición a la ejecución, ya que de otro modo se infringen los principios dispositivos y de aportación de parte y los preceptos establecidos en la LEC reguladores del despacho de ejecución».

(24) El Tribunal de Justicia ya había subrayado que el juez nacional deberá apreciar de oficio el carácter abusivo de una cláusula contractual incluida en el ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 abril 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores y, de este modo, subsanar el desequilibrio que existe entre el consumidor y el profesional, tan pronto como disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello (SSTJUE 4 junio 2009, as. C-243/08, *Pannon GSM*, aps. 31 y 32 y 14 junio 2012, C-618/10, *Banco Español de Crédito*, aps. 42 y 43. Sin embargo, la STJUE de 14 de marzo de 2013, as. C-415/11: *Aziz*, ap. 46, resolvió una la cuestión prejudicial planteada por el Juzgado de lo Mercantil n.º 3 de Barcelona respecto a la interpretación de la referida Directiva [vid. J.R. González Clavijo, «Comentarios sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala primera, de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11, *Mohamed Aziz-Catalunyacaixa*)», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 30, 2013]. Tras la entrada en vigor de la Ley 1/2013 el Tribunal de Justicia hubo de ocuparse de nuevo acerca de su compatibilidad de la con la Directiva 93/13/CEE y con el art. 47 CEDH a propósito de la STJUE de 14 julio 2014 (as. C-169/14: *Sánchez Morcillo*) contestando a una cuestión prejudicial suscitada por la Audiencia Provincial de Castellón [M. Medina Ortega, «Sánchez Morcillo y las réplicas a la sentencia *Aziz* (Comentario a la STJUE de 17 julio 2014: Sánchez Morcillo), *La Ley: Unión Europea*, n.º 18, 2014, pp. 27-45].

(25) Según la norma incorporada a la LEC: «Cuando el tribunal apreciare que alguna de las cláusulas incluidas en un título ejecutivo de los citados en el art. 557.1 pueda ser calificada como abusiva, dará audiencia por cinco días a las partes. Oídas éstas, acordará lo procedente en el plazo de los cinco días siguientes, conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.ª».

haberse realizado en el propio arbitraje⁽²⁶⁾. Por último, y continuando con la jurisprudencia del TJUE, es cierto que de lectura de la STJUE 1ª de 6 de octubre de 2009, as. C-40/08: *Asturcom Telecomunicaciones* (aps. 53 y 54)⁽²⁷⁾ puede desprenderse que el juez nacional concedor de una demanda de ejecución forzosa de un laudo arbitral firme debiera, con arreglo a las normas procesales internas, apreciar de oficio la contrariedad de una cláusula arbitral con las normas nacionales de orden público; pero el mecanismo español de ejecución de laudos arbitrales obliga únicamente al juez a valorar la regularidad formal del laudo (art. 555.1º LEC), por consiguiente no es de aplicación la referida doctrina al no permitirse al juez en nuestro sistema apreciar de oficio la contrariedad de una cláusula contractual con las normas nacionales de orden público⁽²⁸⁾.

iii) Posiciones enfrentadas: Dejando al margen el debate anterior, centrado en el arbitraje de consumo, la consideración en torno a la obligación legal del juez español que conoce del proceso de ejecución de un laudo de controlar de oficio la existencia de cláusulas abusivas ha originado dos corrientes jurisprudenciales y doctrinales diferentes:

a) Confirmando la regla general, en orden a la improcedencia del examen de la validez o nulidad del convenio arbitral por el juez de la ejecución, existe una abundante jurisprudencia que insiste en que dicho examen únicamente podrá formularse en el momento de presentar las partes sus respectivas alegaciones iniciales o, en su caso, como causal productora de la correspondiente acción de anulación a amparo de lo dispuesto en el art. 40.1º.a) LA⁽²⁹⁾. Se justifica esta limitación en que en su momento los títulos judiciales o arbitrales sustanciados en proceso declarativo permitieron al árbitro la posibilidad de apreciar el carácter abusivo de las cláusulas. Dicho en otros términos, en esta etapa existió la posibilidad de apreciar la validez o nulidad de las cláusulas contractuales, por consiguiente el laudo queda bajo el manto de la eficacia sanadora de la cosa juzgada de la sentencia o laudo correspondiente⁽³⁰⁾. Asimismo, parte de la jurisprudencia menor es partidaria de que en vía de ejecución de un laudo arbitral no es la sede adecuada para apreciar de oficio la nulidad de una cláusula contractual por su carácter abusivo⁽³¹⁾. Lo contrario, según esta corriente de opinión, implicaría sustituir la iniciativa que corresponde a las partes en el proceso de ejecución por la del juez, con el consiguiente quebranto de los derechos del ejecutante y del principio dispositivo que debe regir dicho proceso. Si se quiere, comporta

(26) Debe reconocerse que este argumento es bastante endeble pues es difícil el reconocimiento por el propio árbitro del carácter abusivo de las estipulaciones en aplicación del art. 90 Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. *Vid.* J. Lafuente Torralba, «Los obstáculos para el examen de cláusulas abusivas en el procedimiento de ejecución: puntos ciegos y zonas de desprotección en el régimen vigente», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n.º 2, 2015, pp. 195-197

(27) J.M. Ruiz Moreno, «El control *ex officio iudicis* de la validez del laudo de consumo en el proceso de ejecución: una práctica errónea de las Audiencias Provinciales que ahora confirma la sentencia *Asturcom Telecomunicaciones* del TJUE», *Diario La Ley*, n.º 7578, 2011, pp. 2-8.

(28) J.M. Martín Faba, «El TJUE consolida la obligación del juez de la ejecución de apreciar de oficio la existencia de cláusulas abusivas: la doctrina es clara y precisa desde el caso *Pannon* (STJUE de 28 julio 2016, asunto C-168/15)», *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, n.º 19, 2016, pp. 217-232, esp. 230.

(29) M.A. Blandino Garrido, «Alegación por el consumidor y control de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas estado actual de la cuestión», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 32, 2003, pp. 323-247; D. Marcos Francisco, «La ejecución del laudo arbitral de consumo ¿cabe denegarla por invalidez del convenio arbitral?», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 2, 2009

(30) J. Montero Aroca, «Comentario al Título VII. De la anulación del laudo. Artículos 45-51», *Comentario breve a la Ley de Arbitraje* (J. Montero Aroca, dir.), Pamplona, Civitas, 1990, pp. 243-244. Cuestión distinta, para este autor, constituían los supuestos en los cuales el laudo no había sido sometido al trámite de la anulación.

(31) Entre otras decisiones cabe referirse al AAP Madrid 19ª 29 noviembre 2006 —aunque referido a la Ley anterior— o a la SAP Madrid 11ª 21 septiembre 2007: («[Al juez] le está vedado examinar el convenio arbitral para sobre la base de su nulidad denegar la ejecución, siendo ello así porque la expresada nulidad debe ser declarada por la vía del recurso de anulación del laudo a instancia de parte, pues solo quienes lo hayan sido en el procedimiento arbitral están legitimados para interponerlo»), o al AAP Madrid, 8ª 21 marzo 2011: «por imperativo legal, la decisión adoptada en un laudo arbitral está revestida de *auctoritas*, aun cuando los árbitros carezcan del *imperium* necesario para llevar a cabo la ejecución forzosa de su laudo, reservando la LA/1988, actualmente la de 2003, la ejecución forzosa de tales decisiones a los órganos jurisdiccionales, cuya intervención debe limitarse, conforme se dice en esta sentencia, a despachar ejecución por los trámites de las sentencias firmes, salvo en el procedimiento de anulación específico de tales laudos».

una intromisión de la jurisdicción ordinaria en el arbitraje⁽³²⁾. A ello debe añadirse que, si con carácter previo a la ejecución del laudo, se hubiese interpuesto una acción de anulación, no tendría sentido que el juez de la ejecución se vea compelido a efectuar un escrutinio del convenio arbitral con el objeto de localizar cláusulas abusivas. Entre otras cosas por la acción de la cosa juzgada material. Lo contrario podría dar lugar a pronunciamientos contradictorios. En definitiva, no resulta factible que en sede de ejecución, se revise de oficio la presencia de cláusulas abusivas en el título ejecutivo arbitral contra el que se ejercitó la acción de anulación

b) Existe otra orientación, caracterizada por un «exceso de función tuitiva»⁽³³⁾, vinculada a las potestades jurisdiccionales con ocasión de la acción de anulación, favorable a que el juez de ejecución no adopte una posición meramente pasiva sino que realice un función de *vigilancia iuris*⁽³⁴⁾, a través de un control en lo que respecta a la idoneidad del laudo cuando se trate de supuestos en los que éste decida sobre cuestiones o materias manifiestamente excluidas del poder de disposición de las partes, o cuando el contenido sea contrario al orden público⁽³⁵⁾. Caso de apreciar circunstancias de este tipo el juez podría denegar la ejecución. Esta orientación proviene del AAP Madrid 14^a 9 mayo 2005, que incluyó un pasaje que hasta tiempos recientes se consideraba como un *obiter dictum*, contrario a la doctrina mayoritaria favorable a impedir que el juez de la ejecución se pronunciase de oficio acerca de la validez o de la nulidad del convenio arbitral, que partía de una aplicación torticera de las causales de anulación del art. 41 LA, denegando a partir de esta valoración el despacho de ejecución. Ciertamente centrada en el arbitraje esta corriente considera que el juez debe examinar de oficio determinados laudos arbitrales claramente abusivos tales como la designación como lugar del arbitraje de localidades distintas del domicilio del consumidor. Y el argumento más sólido descansa en una determinada interpretación de la STJUE de 28 de julio de 2016 según la cual el juez de la ejecución forzosa de un laudo arbitral debe apreciar de oficio la existencia de cláusulas contractuales abusivas cuando disponga de los elementos de hecho y de Derecho necesarios para ello. En el marco de esta opción, las decisiones que examinamos resucitan planteamientos olvidados y añaden algunos elementos favorables a esta segunda corriente de opinión: orden público y arbitrabilidad.

— Orden público: Precisamente en una de las decisiones que ahora comentamos, el AAP Las Palmas de Gran Canaria 5^a 16 marzo 2017, si bien comienza reiterando la regla de base del sistema, añade un *obiter dictum* según el cual: «Ello no empece a que, efectivamente, cuando se aprecie una causa que atente contra el «orden público» deba actuarse en consecuencia y denegar la ejecución. Así sucede, *v.gr.*, en los supuestos en que pudiera apreciarse la existencia de cláusulas abusivas ignoradas en el laudo o cualesquiera otras contravenciones en el mismo que contravinieran los más elementales principios de justicia. Tal posibilidad vendría incluso amparada por lo dispuesto en el art. 11.2^o LOPJ». Bien es cierto que este caso la Audiencia de las Palmas no apreció ninguna de estas circunstancias, por lo cual es pasaje transcrito debería apreciarse en un marco de reflexión minoritario. Además se trata de un razonamiento totalmente aislado que no ha sido seguido en otras decisiones.

— Arbitrabilidad. Siguiendo la doctrina sentada por la SAP Madrid 11^a 21 septiembre 2007 y por el AAP Madrid 11^a de 11 febrero 2008, el referido A de la Audiencia Provincial de las Palmas y el AAP Jaén 8^a 19 octubre 2018 rescatan el plus de control establecido por dichas decisiones en torno a la idoneidad del título (tampoco utilizado para resolver el caso), que no «procederá el despacho en caso de que se hubiera resuelto y se pretendiera la eje-

(32) J.M. Ruiz Moreno, «La intromisión de la jurisdicción ordinaria en el arbitraje de consumo», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 1, 2015.

(33) S. Barona Vilar, *Medidas cautelares em el arbitraje*, Cizur Menor, Civitas, 2006, p. 393.

(34) G. Ormazábal Sánchez, *La ejecución de laudos arbitrales*, Barcelona. J. Bosch, ed., 1996, pp. 120-121.

(35) L.M. Bujosa Vadell, «El acceso a la justicia de los consumidores y usuarios», *Derechos de los consumidores y usuarios (Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)* (L.M. García García y A. de León Arce, dirs.), vol. 2, 2007, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 1709-1849, esp. p. 1841; J.L. González-Montes Sánchez, *La asistencia judicial al arbitraje...*, *op. cit.*, 157-169; J.M. Busto Lago, «El control judicial del laudo arbitral de consumo en el proceso de ejecución», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 7, 2010, pp. 45-104, esp. p. 46; J. Lafuente Torralba, «Los obstáculos para el examen de cláusulas abusivas...», pp. 195-197.

cución de cuestiones no susceptibles de arbitraje sobre las que no existe libre disposición (lo cual es una manifestación más del orden público) o cuando se pretenda la ejecución de cuestiones no decididas en el laudo», aunque tal circunstancia no se haya producido en el supuesto enjuiciado. Y esta posibilidad de intervenir, aunque tampoco es utilizada, se reitera en el AAP Madrid 8ª 19 octubre 2018. Debe reconocerse que son precedentes aislados cuya aplicación no está en modo alguno generalizada en la doctrina emanada de las Audiencias Provinciales.

3. Acreditación de la notificación del laudo

Del contenido de los arts. 548 LEC y 550.1º LEC se infiere que el laudo definitivo adquiere carácter ejecutivo cuando ha sido notificado a las partes. Por tanto, como presupuesto de base el juez de la ejecución ha de verificar que el laudo arbitral se haya notificado en forma antes de proceder al correspondiente despacho⁽³⁶⁾ para que quede constancia de que el demandado condenado haya estado en condiciones de conocer su contenido y de impugnarlo. Esto es, las partes deben adjuntar el documento que acredite la notificación del laudo, para permitir al juez comprobar que la parte condenada ha tenido la posibilidad de cumplir con la condena establecida en el laudo, independientemente de su naturaleza⁽³⁷⁾. El art. 548 LEC exige el transcurso de 20 días desde la notificación del laudo antes de instar la ejecución. No tendría sentido establecer un plazo de cortesía para el cumplimiento de la condena si la parte no ha tenido conocimiento de la misma para poder cumplirla.

Esta cuestión nos remite a la compleja problemática de las operaciones a realizar por los árbitros o por la institución administradora del arbitraje tras el pronunciamiento del laudo arbitral, pues su buena práctica condiciona decisivamente el despacho de ejecución obligando al juez a determinar, en su caso, si ha existido negligencia del árbitro o de la institución arbitral en la práctica de las notificaciones. Sin ánimo de exhaustividad cabe recordar que, de conformidad con el art. 31.4º de la Ley Modelo Uncitral después de dictado el laudo, el tribunal lo notificará a cada una de las partes mediante entrega de una copia firmada por los árbitros. Se trata de un requisito de índole formal, que se reitera en el art. 32.6º RAU, por el cual las partes conocen el fallo que tiene una relevancia especial pues a partir de ese momento empiezan a correr los plazos post-arbitrales relativos a la aclaración o a la anulación. El art. 37.7º LA mantiene esta orientación al afirmar que «Los árbitros notificarán el laudo a las partes en la forma y en el plazo que éstas hayan acordado o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar firmado de conformidad con lo dispuesto en el apartado 3, dentro del mismo plazo establecido en el apartado 2 «(seis meses con posibilidad de prórroga)⁽³⁸⁾. Bien entendido que en la notificación de los laudos no se puede rebajar las garantías que deben observarse para la notificación de las sentencias, a saber, no se puede tener por notificado un laudo atendiendo a argumentos que no servirían para la notificación de una sentencia. Como regla general, son los árbitros quienes deben notificar a las partes el laudo por ellos dictado, en la forma y modo que hubieren acordado, o, en su defecto, mediante entrega a cada una de ellas de un ejemplar del laudo debidamente firmado. En esta función pueden utilizarse los medios que facilita la nueva tecnología pudiéndose hablar de la validez de las notificaciones realizadas por télex, fax, u otros medios de telecomunicación electrónicos, telemáticos o de cualquier clase que permitan el

(36) SAP Madrid 20ª 29 septiembre 2006 desestimó confirmó una sentencia de instancia que denegó la ejecución forzosa de un laudo arbitral afirmando lo siguiente : «Quiere ello decir, que como paso previo a toda consideración, ha de examinarse si el laudo arbitral está correctamente notificado a las partes, y, del examen de las actuaciones obrantes en autos, no cabe menos que concluir que no consta que en el caso que nos ocupa se haya notificado en forma al ejecutado».

(37) F. Gascón Incháusti, «La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa» *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. I, n.º 1, 2008, pp. 87-114.

(38) J.L. González-Montes Sánchez, *El control judicial del arbitraje*, Madrid, La Ley, 2008, pp. 99-103.

envío y recepción de escritos y documentos dejando constancia de su remisión y recepción⁽³⁹⁾. Si se trata de un arbitraje administrado existen centros de arbitraje que establece un procedimiento específico para la notificación del laudo (*v.gr.*, art. 35 Regl. CCI, art. 48.1º Regl. CIMA), aunque debe reconocerse que se trata de una práctica muy generalizada y que la mayoría de los reglamentos guardan silencio sobre esta cuestión.

Aunque exista semejanza entre el laudo arbitral y la sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación

Habida cuenta de la similitud en orden a su eficacia que el Estado atribuye a las sentencias judiciales y a los laudos arbitrales, resulta obvio que dicha similitud debe extenderse a la exigencia de unas garantías mínimas comunes⁽⁴⁰⁾, en el contexto del derecho de defensa recogido en el art. 24 CE. Al ser derechos —de rango fundamental— que se asocian a su conocimiento, debe exigirse que se cumpla el requisito mínimo de seguridad jurídica que la firmeza de una resolución requiere, máxime cuando se refieren a aquéllos que abren un proceso de ejecución, con las limitadas causas de oposición que en dicho proceso caben⁽⁴¹⁾. Ello no implica, como puso de relieve el Fiscal General del Estado en su escrito de alegaciones, en la cuestión de inconstitucionalidad planteada respecto del art. 5.1º LA inadmitida a trámite por el ATC 301/2005, de 5 de julio, que: «aunque exista semejanza entre el laudo arbitral y la sentencia, no son idénticos, ni siquiera equiparables a los efectos de exigir una misma regulación para los actos de comunicación de tales resoluciones, fundamentalmente, por la relevancia que en el primer caso debe atribuirse a la voluntad de las partes». A lo que el referido Auto añadió que «en los arbitrajes no existe una representación causídica, necesaria para la mayor parte de los procesos y cuya intervención tiende a evitar los problemas que ocasiona la notificación personal de las resoluciones judiciales».

Y es que una correcta notificación del laudo dependen varias cuestiones. En primer término, el conocimiento del fallo por parte del ejecutado para que, a partir del mismo, pueda cumplir voluntariamente aquello a lo que eventualmente haya sido condenado, incluido el deber de abonar las costas; en tal caso no sería menester proceder a la ejecución forzosa, con todas sus consecuencias desfavorables. En segundo lugar, que pueda impugnarlo si está disconforme con su contenido, sirviéndose para ello de la acción de anulación. En efecto, una de las derivaciones de los principios de audiencia y de contradicción —cuyo respeto está integrado dentro del derecho a la tutela judicial efectiva del art. 24 CE⁽⁴²⁾ y cuya aplicación imperativa en el arbitraje se establece con claridad en los arts. 24 y 41.1º b) LA— es la exigencia de que, al menos en un contexto de tutela plenaria —como la que se dispensa en el arbitraje—, no se despache la ejecución de una resolución sin que el ejecutado la haya conocido previamente. La verificación de si se ha practicado correctamente la notificación obedece a que, frente a lo que ocurre en el plano jurisdiccional, aquí no puede contarse con el mecanismo de fe pública judicial referida al contenido de la cédula por correo certificado o telegrama con acuse de recibo, remitida a la manera de lo que ocurre en el proceso civil de conformidad con el art. 160 LEC. Existe, eso sí, una aceptación unánime de que será insuficiente, en principio, la realizada por medio de correo certificado con acuse de recibo porque no acredita dicho medio la recepción de la propia resolución dictada, o sea el contenido de lo notificado por el servicio de correos. La práctica de la notificación del laudo arbitral amerita otros mecanismos más seguros como la vía notarial, atendiendo a la fe pública notarial, la vía de burofax con acuse de recibo

(39) Como una consecuencia de una obvia reminiscencia jurisdiccional algunos sistemas sustituyen la notificación por una lectura del laudo y también pueda darse el caso de que la Ley disponga que se realice de acuerdo con lo que hayan convenido las partes o conforme a lo dispuesto en el Reglamento arbitral aplicable. Ahora bien, en este último caso, no existe unanimidad de los Reglamentos de arbitraje acerca de esta cuestión.

(40) AAP Madrid 25ª 24 mayo 2011.

(41) AAP Madrid 19ª 23 noviembre 2004, AAP Madrid 19ª 17 mayo 2005, AAP Madrid 19ª 8 marzo 2006.

(42) STC 136/2010, de 2 de diciembre: «(L)as garantías contenidas en el derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1º CE) sólo pueden ser proyectadas respecto del control jurisdiccional que se desarrolle sobre las fases del procedimiento arbitral previstas en la legislación, entre las más relevantes, la formalización judicial del arbitraje, el recurso o acción de anulación y la ejecución forzosa del laudo».

comprobando que en este recibo consta el contenido del laudo⁽⁴³⁾ o, por descontado los medios electrónicos desarrollados en los últimos tiempos a partir de la firma electrónica certificada o reconocida y la prestación de certificaciones electrónicas. En todo caso la notificación debe cumplir las exigencias de una «indagación razonable», como ha precisado la Audiencia Provincial de Madrid⁽⁴⁴⁾.

La práctica muestra que hay una tendencia a emplear el requisito de la notificación previsto en las reglas rectoras de la ejecución forzosa de las sentencias a los laudos arbitrales desconociendo su especificidad en este particular sector. Semejante predisposición es particularmente perjudicial para el arbitraje pues impide la necesaria autonomía de la notificación arbitral prevista por el legislador, que no tiene por qué ser menor que la judicial en orden al respeto a las garantías configuradas en el art. 24 CE⁽⁴⁵⁾. La exigencia y el debido cumplimiento de la notificación hace que deba verificarse si en cada caso particular el condenado por el laudo ha contado con de garantías suficientes en este trámite para dar cumplimiento a los mismos fines que una sentencia judicial. La suficiencia de estas garantías no equivale a una equiparación o a una identidad con los procedimientos utilizados en la ejecución de sentencias para alcanzar las exigencias constitucionales.

Delimitado así el ámbito autónomo de la notificación en el despacho de ejecución del laudo arbitral se imponer prestar atención en el control que debe efectuar el juez para determinar su regularidad y proceder a realizar la función que se le ha encomendado. Para ello resulta menester lo establecido en los arts. 548, 550.1.1º y 552 LEC, que se enmarcan dentro de las exigencias de la garantía constitucional a la interdicción de la indefensión, y el resultado se resume en tres puntos: a) imposibilidad de despachar la ejecución del laudo dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena haya sido notificada al ejecutado, b) verificar su notificación para lo cual se exige acompañar al laudo el convenio arbitral y los documentos acreditativos de la notificación del laudo a las partes, con la posibilidad de subsanación en los términos previstos en el art. 231 LEC; c) denegación del despacho de la ejecución «si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución».

De imponerse un control adicional y externo sobre la notificación del laudo, apurando el tenor de los arts. 548 y 550.1.1º LEC, se corre el peligro de valorar las actuaciones arbitrales con parámetros estrictamente judiciales desnaturalizando la propia razón de ser de este procedimiento de solución de controversias. El hecho de que el sistema de notificación no descansa en la «entrega personal» no debe conducir a la denegación del despacho de la ejecución, siempre que el proce-

(43) De acuerdo con el AAP Madrid 12ª 30 marzo 2012: «Es claro que la LA lo que pretende es que exista clara constancia de que el laudo ha sido notificado al ejecutado y que lo notificado es precisamente el laudo arbitral, cabiendo señalar, si bien sin ánimo de entender que se trate de un precepto directamente aplicable a supuesto de autos, pero que ilustra cuál es la orientación de legislador cuando se trata de realizar notificaciones que tienen consecuencias procesales inmediatas, que el art. 160.1º LEC establece que el Secretario Judicial, dará fe en los autos del contenido de lo remitido «cuando se trate de notificación de resoluciones judiciales o cédulas de citación remitidas por correo certificado, de tal manera que si el laudo arbitral produce idénticos efectos procesales que una sentencia, resulta lógico (art. 218.1º LEC y 3.1º Cc) considerar que el legislador exigirá en la notificación de dicha resolución arbitral garantías similares a las exigidas para la notificación de las resoluciones judiciales, lo cual incide en la interpretación que se ha venido manteniendo en el sentido de que la notificación del laudo ha de acreditar, no sólo el envío y recepción de una comunicación, sino que ha de acreditar que tal comunicación es precisamente el laudo cuya ejecución se postula, y sólo cuando conste que pese a los intentos de notificar el laudo ello no ha sido posible y tras una indagación razonable, permite tener por realizada la notificación mediante el simple intento de su entrega en el último domicilio o residencia conocidos».

(44) De conformidad con el Acuerdo de la Junta de las Secciones Civiles de la Audiencia de Madrid de 28 septiembre 2006: «Notificación del laudo por correo certificado y exigencias de la «indagación razonable»: A) Cabe la notificación del laudo en el «domicilio, residencia habitual, establecimiento o dirección» del interesado sin necesidad de que sea recogida por el propio interesado. B) La notificación del laudo ha de realizarse por medio que acredite la recepción en el domicilio del destinatario precisamente del laudo cuya ejecución se pretende, sea por la intervención de notario que acredite el contenido del envío, sea por utilizar buro-fax con acuse de recibo u otro medio que deje constancia del contenido de la comunicación y de su recepción. C) La indagación razonable sobre el domicilio debe ser evaluada en atención a las circunstancias de cada supuesto, pero en todo caso deberá contemplar la indagación en los registros públicos de los que se pueda extraer algún dato que permita localizar el domicilio o residencia del interesado» (vid. Audiencia Provincial de Madrid, Acuerdos de Unificación de Criterios del orden Civil de la Audiencia Provincial de Madrid, 2015, p. 23).

(45) F. Gascón Incháusti, «La notificación del laudo arbitral...», *loc. cit.*, p. 90.

dimiento seguido responda a las previsiones del art. 5 LA⁽⁴⁶⁾ y sea acorde con lo dispuesto en el art. 24 CE⁽⁴⁷⁾.

El examen de los diversos procedimientos de notificación del laudo conformes a estas prescripciones constitucionales desborda con creces el objeto del presente estudio jurisprudencial, como también lo rebasa la valoración de si los jueces de ejecución se han limitado a aplicar con el máximo rigor el ámbito del control de la notificación arbitral, si dicho control se ha limitado a su verificación externa o si han añadido requisitos adicionales de creación propia. Lo que sí debe destacarse es que la razón de ser de este mayor rigor se encuentra en una fuerte desconfianza hacia el procedimiento arbitral desarrollado y en una cierta fuerte sospecha de parcialidad respecto de la institución que administra los arbitrajes⁽⁴⁸⁾.

El AAP Madrid 8ª 18 noviembre 2019 confirmó la decisión del Juzgado de Primera Instancia que inadmitió a trámite la demanda de ejecución, fundamentando tal proceder en el hecho de no constar notificado el Laudo arbitral al ejecutado ni se aportaba copia del convenio arbitral, en los términos que exige el art. 550.1º LEC.

V. OPOSICIÓN A LA EJECUCIÓN

1. Tramitación

La regulación establecida en la Ley 1/2000 contiene disposiciones que reglamentan extensamente la materia muchas de las cuales se refieren a la ejecución de laudos arbitrales. Dicha Ley estableció una nueva regulación unitaria y completa de la ejecución, introduciéndose la oposición a la ejecución así como la suspensión de la misma. La tramitación de dicha oposición se simplifica al máximo al remitirla al juicio verbal, limitándose sus efectos al proceso de ejecución. Se crea, en su consecuencia, un *verdadero proceso de ejecución* antes inexistente como tal, siendo evidente que, a partir de la vigencia de la nueva Ley⁽⁴⁹⁾. A ello debe añadirse la posibilidad de un pacto o transacción entre las partes para evitar la ejecución, siempre que el pacto o transacción conste en documento público (art. 556.1º LEC)⁽⁵⁰⁾.

Una vez presentada y admitida a trámite la demanda ejecutiva por el ejecutante, se dictará auto despachando la ejecución, que será notificado al ejecutado para que pueda intervenir en el proceso oponiéndose al despacho de la ejecución.

2. Motivos de oposición

Los motivos de oposición se limitan al de pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido. Entiende el legislador que cualquier otro motivo de oposición debió plantearse y resolverse en el juicio previo en el que recayó la resolución que se ejecuta. Los motivos que puede alegar frente a un laudo arbitral no varían de los establecidos frente a la sentencia, salvo la alegación de la falta de autenticidad del título ejecutivo del art. 559.1º. 4º LEC. Al tratarse de un título judicial, el ejecutado, mediante un escrito con estructura similar al de la contestación de la demanda puede alegar motivos procesales o por motivos materiales (arts. 556 y 559 LEC). Se trata de motivos tasados, con lo cual se impone una interpretación restrictiva no susceptible de ampliación. Como puso de relieve el referido AAP Barcelona 1ª 19 noviembre 2018, en el trámite de ejecución no podrá oponerse la supuesta nulidad

(46) Vid.. V.C. Guzmán Fluja, «Comentario al art. 5», *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (S. Barona Vilar, coord.), Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2004, pp. 190.

(47) F. Gascón Inchausti, «La notificación del laudo arbitral...», *loc. cit.*, p. 98.

(48) Este estudio fue realizado con gran acierto por F. Gascón Inchausti, *ibíd.*, pp. 98-101.

(49) Vid.. J. Martín Pastor, *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*, Las Rozas, la Ley, 2007.

(50) A. de la Oliva Santos, J. Vega Torres e I. Díez-Picazo Giménez, *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa: procesos especiales*, 3ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005, p. 93.

del laudo, pues ésta únicamente puede hacerse valer a través de la correspondiente acción de anulación del laudo (arts. 40 a 43 LA).

El AAP Valencia 7ª 29 marzo 2019 reitera que «en los supuestos de ejecución forzosa de laudos arbitrales (...), únicamente resultan oponibles las causas tasadas recogidas en los arts. 556 (motivos de fondo) y 559 (motivos procesales), no resultando encuadrables en ninguno de ellos las alegaciones que formula la ejecutada». Y añade que «Estos motivos debieron ser alegados en su caso durante el procedimiento arbitral, y no como motivos de oposición a la ejecución. Además de ello respecto a las cláusulas abusivas debe tenerse en cuenta que estamos ante la ejecución de un laudo arbitral al que las partes se someten para dirimir sus litigios en materia de arrendamiento, en un contrato entre particulares, no un contrato entre un empresario o profesional con un consumidor o usuario».

i) *Plazo para interponer la demanda*. Expresa el art. 518 LEC que «La acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso, en resolución arbitral o en acuerdo de mediación caducará si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución». Por consiguiente, transcurrido en exceso dicho plazo, y no tratándose de ejecutar una obligación de tracto sucesivo a la que no afectaría la posible caducidad al estar vigente la obligación, existe caducidad y en su caso, deberá ejercitarse nuevamente la acción de no terciar acuerdo o transacción de las partes a través de la mediación.

Debe señalarse que el art. 548 LEC dispone «No se despachará ejecución de resoluciones procesales o arbitrales o de acuerdos de mediación, dentro de los veinte días posteriores a aquél en que la resolución de condena sea firme, o la resolución de aprobación del convenio o de firma del acuerdo haya sido notificada al ejecutado». De donde se infiere que los 20 días deben computarse, no desde la notificación de la sentencia, sino desde la firmeza de la misma.

El tribunal de ejecución no está habilitado para controlar de oficio cuestiones que no pueden ser opuestas por el propio ejecutado; ahora bien, combinando tales preceptos con el art. 52 LA, que dispone que serán ejecutables de acuerdo con lo dispuesto en este título los laudos dictados conforme a lo establece en esta ley, dentro de la extensión y límites de la jurisdicción española, y con art. 551 LEC, que obliga al Juez antes de despachar ejecución a examinar la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales, que el título ejecutivo no adolezca de alguna irregularidad formal y que los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, parece verosímil una respuesta diferente a esta cuestión.

ii) *Oposición a la ejecución por motivos materiales* (art. 556 LEC). Dado al carácter limitado del art. 556 LEC, el ejecutado solo podrá alegar como causas de oposición las contenidas en su apartado primero: el pago o el cumplimiento de la obligación, la caducidad de la acción ejecutiva y los pactos y transacciones que hubiesen convenido las partes para evitar la ejecución, siempre que consten en documento público. Para alegar el pago o cumplimiento de la obligación, se exige que su acreditación conste por escrito. En el caso de los pagos o condenas dinerarias, no es necesario que conste en documento público, siendo suficiente el documento privado; en cambio, en el caso de condenas de hacer, no hacer o entregar cosa distinta de dinero, debido a que su constatación es complicada mediante acta o documento que formalice la realización de la prestación, se admite su acreditación por otras vías o medios de prueba distintas a la forma documental. Eso sí, es importante destacar que el pago o el cumplimiento de la obligación tuvo que haberse realizado antes de la interposición de la demanda ejecutiva. En el caso de la caducidad de la acción ejecutiva, como ya sabemos, se trata de un plazo de 5 años, computando el *dies a quo* desde la firmeza de la resolución arbitral (desde la notificación a las partes del proceso arbitral). En el caso de que se haya solicitado la aclaración, corrección o complemento del laudo (art. 39 LEC), el laudo no adquirirá firmeza hasta que los árbitros se pronuncien sobre ello (10 días para la aclaración o corrección y 20 para el complemento). Si no se pronuncian dentro del plazo, se entenderá denegada la petición. Por último,

el legislador permite alegar al ejecutado cualquier acuerdo o pacto entre las partes, orientado a evitar el proceso de ejecución forzosa. Dicho acuerdo debe constar en documento público y estar suscrito por las partes únicamente con esta finalidad. Puede ser, por ejemplo, un pacto de espera o una condonación.

iii) *Oposición al despacho de la ejecución por motivos procesales* (art. 559 LEC). El primer motivo al que hace referencia este artículo es que el ejecutado carezca del carácter o representación con que se le demanda. Puede ser una falta de legitimación que impide al ejecutado ser responsable de la condena contenida en el título, es decir, situaciones en las que se pretende despachar ejecución frente a un sujeto que no aparece como deudor en el título de ejecución. Puede ocurrir también que se le haya otorgado al ejecutado una representación por parte del ejecutante que no le corresponde, lo que suele darse más frecuentemente en personas jurídicas, por ejemplo, el ejecutado que ya no es administrador de una sociedad.

El segundo motivo contenido en el art. 559.1.2º es la falta de capacidad o representación del ejecutante o no acreditar el carácter o representación con que demanda, es decir, apreciar la falta de capacidad para ser parte, tanto la procesal como la relacionada con la postulación de abogado y procurador.

La realización efectiva del contenido del laudo depende totalmente de la función de apoyo judicial al arbitraje

Puede darse la nulidad radical del despacho de la ejecución por los siguientes motivos: por no contener el laudo arbitral pronunciamiento de condena, pues no son susceptibles de despacho de ejecución los laudos declarativos o constitutivos, por no cumplir los requisitos legales exigidos para llevar aparejada ejecución. Así, por esta vía se podrá oponer (la carencia del laudo de alguno de los requisitos que conforme al art. 37 LA debe cumplir, la ausencia de alguno de los documentos exigidos por el art. 550.1º, particularmente el convenio y justificación documental de la notificación o el incumplimiento del plazo de espera del art. 548 LEC).

Por último, el ejecutado puede alegar la falsedad del laudo arbitral no protocolizado (art. 559.1.4º LEC).

VI. APORTACIONES DE LA RECIENTE DOCTRINA DE LAS AUDIENCIAS PROVINCIALES

La realización efectiva del contenido del laudo depende totalmente de la función de apoyo judicial al arbitraje. Los laudos arbitrales firmes sólo son susceptibles de ejecución judicial por los trámites del procedimiento de ejecución de sentencias, por eso el sistema español cumple con la obligación constitucional de establecer un trámite adecuado para que el laudo condenatorio sea susceptible de ejecución. Desde la entrada en vigor de la Ley de Arbitraje de 2003, varias decenas de decisiones de las Audiencias Provinciales han realizado una aportación fundamental en una materia, la ejecución de los laudos arbitrales perfilando, dentro del régimen general del despacho de ejecución regulado por la Ley de Enjuiciamiento Civil de 2001, un mecanismo específico que ha adquirido un alto grado de consolidación y que formaliza uno de los grandes deberes de la institución arbitral en nuestro país. Quedan aún algunos aspectos oscuros por dilucidar, centrados en la consideración de si en esta materia el juez desempeña una función asistencial o se limita a realizar un cometido controlador en relación con el cumplimiento del laudo arbitral. Precisamente en los últimos tres años esta «jurisprudencia menor» se ha manifestado sobre alguno de ellos y ha orillado otros. Siguen manteniéndose, por tanto, ciertas incertidumbres, lo que no obsta para que nos hallemos ante capítulo del arbitraje sólidamente afianzado en la práctica

i) Una primera cuestión que ha contado con un extenso tratamiento se centra en torno a las reclamaciones por honorarios y gastos del arbitraje en el marco del despacho de ejecución. La doctrina de este período confirma que los gastos de administración y los honorarios de los árbitros, por muy elevados y desproporcionados que sean en relación con el objeto del arbitraje, quedan

incluidos en el ámbito competencial del juez de ejecución. Dichos gastos constituyen, un pronunciamiento integrado en el fondo que queda fuera de la verificación meramente formal del laudo que debe realizar el Juez antes de despachar la ejecución, pues el art. 545 LEC establece que, con sujeción a lo acordado por las partes, los árbitros se pronunciarán en el laudo sobre las costas del arbitraje, que incluirán los honorarios y gastos de los árbitros y, en su caso, los honorarios y gastos de los defensores o representantes de las partes, el coste del servicio prestado por la institución administradora del arbitraje y los demás gastos originados en el procedimiento arbitral. De ahí la legitimación del ejecutante para despachar ejecución a su favor por las cantidades reseñadas en el laudo, por ser el titular del derecho declarado, si así consta en la parte dispositiva del laudo, dejando a salvo el pertinente reintegro a la entidad administradora por los gastos de arbitraje, dentro de sus relaciones internas.

ii) Los árbitros no pueden ser parte del proceso de ejecución, ya que por tener un interés legítimo en el proceso que han arbitrado, podría concurrir una causa de recusación. Ciertamente, pueden tener pendiente el cobro de sus honorarios, mas el acreedor de la condena en costas es el ejecutante, nunca los árbitros o un representante de la parte. Ni los árbitros ni las instituciones arbitrales están, pues, legitimados para instar o solicitar el despacho de la ejecución, aunque esa petición se base en la ausencia del cobro de los honorarios, y aunque exista un laudo arbitral de condena que incluya la condena en costas. Existen otros cauces procesales para hacer valer estas reclamaciones.

iii) En orden a la cuestión de determinar la procedencia o no de incluir los honorarios del letrado actuante en el procedimiento arbitral, en nombre de la ejecutante, la práctica apunta a que si el laudo cuya ejecución se pretende recoge expresamente que las costas causadas se imponga en su totalidad a la parte demandada, entre las que incluye los honorarios de letrado y que si esta cuestión no fue puesta en cuestión en su día en el oportuno recurso de anulación incoado por la ejecutada, procede incluirse el importe señalado en el laudo arbitral en concepto de honorarios de letrado, sin perjuicio de que éstos se hayan cobrado o no por el referido letrado actuante, o si ha sido través de la empresa o por minuta independiente.

iv) Para que el juez de la ejecución pueda acordar el correspondiente despacho la demanda ejecutiva ésta debe ir acompañada del título que la lleve aparejada. Se requiere en tal sentido la presentación del laudo arbitral puesto que, a diferencia de los procesos de ejecución judiciales, este no consta en autos al producirse la sustanciación de las actuaciones arbitrales fuera del ámbito judicial. Si se trata de un laudo pronunciado en el extranjero debe tenerse en cuenta que la solicitud de ejecución puede acumularse en el mismo escrito al mismo tiempo de la solicitud de reconocimiento, sin perjuicio de que no se procederá a la ejecución hasta que se haya dictado resolución decretando el executur. La supuesta nulidad del Laudo arbitral no puede oponerse en la ejecución, sino que tiene que hacerse valer a través de la acción de anulación del laudo, regulada en los arts. 40 a 43 LA. Incluso aunque no se haya promovido con anterioridad la referida acción.

v) En orden a la polémica acerca del control por el juez de la ejecución de las cláusulas abusivas debe tenerse en cuenta que estamos ante el despacho de un laudo arbitral y no ante una sentencia derivada de un litigio en materia de arrendamiento, o vinculado a un contrato entre un empresario o profesional con un consumidor o usuario. Ello conjetura un avance en orden a las facultades controladoras en los arbitrajes de consumo. Frente a esta aportación, se observan ciertos vestigios de la una orientación jurisprudencial que parecía periclitada, caracterizada por un «exceso de función tuitiva» favorable a que el juez de ejecución no adopte una posición meramente pasiva sino que realice un función de vigilancia iuris, a través de un control en lo que respecta a la idoneidad del laudo cuando se trate de supuestos en los que éste decida sobre cuestiones o materias manifiestamente excluidas del poder de disposición de las partes. También cuando el contenido sea contrario al orden público, particularmente cuando se esté en presencia de cláusulas contractuales abusivas. La jurisprudencia reciente resucita, en efecto, planteamientos olvidados en el sentido de que cuando se aprecie una causa que atente contra el orden público deba actuarse en consecuencia

y denegar la ejecución, añadiendo que tampoco procederá el despacho en aquellos supuestos en los que el laudo decida sobre cuestiones o materias manifiestamente excluidas del poder de disposición de las partes y, por lo mismo, del arbitraje. Debe tenerse en cuenta, sin embargo, que esta doctrina no se haya empleado en el período jurisprudencial estudiado.

vi) No se percibe en la doctrina estudiada una desconfianza hacia el procedimiento de notificación de los laudos arbitrales, de carácter autónomo, que no tiene por qué ser menor que la judicial en orden al respeto a las garantías configuradas en el art. 24 CE. La exigencia y el debido cumplimiento de la notificación hace que deba verificarse si en cada caso particular el condenado por el laudo ha contado con las garantías suficientes en este trámite para dar cumplimiento a los mismos fines que una sentencia judicial. La suficiencia de estas garantías no equivale a una equiparación o a una identidad con los procedimientos utilizados en la ejecución de sentencias para alcanzar las exigencias constitucionales. Pero ello no obsta para inadmitir a trámite una demanda de ejecución, si no consta la notificación del laudo arbitral al ejecutado, en los términos que exige el art. 550.1º LEC.

vii) También demuestra la práctica reciente que los motivos de oposición a la ejecución que puede alegarse frente a un laudo arbitral no varían a los establecidos frente a la sentencia, salvo la alegación de la falta de autenticidad del título ejecutivo del art. 559.1º.4 LEC. Se trata de motivos tasados, con lo cual se impone una interpretación restrictiva no susceptible de ampliación y no resulta encuadrable en ninguno de ellos la supuesta nulidad del laudo, pues ésta únicamente puede hacerse valer a través de la correspondiente acción de anulación del laudo (arts. 40 a 43 LA).

VII. BIBLIOGRAFÍA

BARONA VILAR, S. y ESPLUGUES MOTA, C., «Comentario al artículo 8. Tribunales competentes para las funciones de apoyo y control del arbitraje», *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (S. Barona Vilar, coord.), Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2004, pp. 267-290.

BARONA VILAR, S., *Medidas cautelares en el arbitraje*, Cizur Menor, Civitas, 2006.

BLANDINO GARRIDO, M.A., «Alegación por el consumidor y control de oficio de la nulidad de las cláusulas abusivas estado actual de la cuestión», *Revista Aranzadi de Derecho Patrimonial*, n.º 32, 2003, pp. 323-247.

BONET RAMÓN, J. «En torno al tribunal competente y a su control en el proceso civil de ejecución», *Revista de Derecho. Universitat de València (Estudi General)*, n.º 1, noviembre 2002.

BUJOSA VADELL, L.M., «El acceso a la justicia de los consumidores y usuarios», *Derechos de los consumidores y usuarios (Doctrina, normativa, jurisprudencia, formularios)* (L.M. García García y A. de León Arce, dirs.), vol. 2, 2007, Valencia, Tirant Lo Blanch, 2007, pp. 1709-1849.

BUSTO LAGO, J.M., «El control judicial del laudo arbitral de consumo en el proceso de ejecución», *Revista Doctrinal Aranzadi Civil-Mercantil*, n.º 7, 2010, pp. 45-104.

CARRERAS LLANSANA, J., «Las fronteras del juez», *Estudios de Derecho Procesal* (M. Fenech y J. Carreras), Barcelona, Bosch, 1962, pp. 103 ss.

CUCARELLA GALIANA, L.A., *El procedimiento arbitral (Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje)*, Publicaciones del Real Colegio de España, Bolonia, 2004.

DE LA OLIVA SANTOS, A., VEGA TORRES, J. y DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, I., *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa: procesos especiales*, 3ª ed., Madrid, Editorial Universitaria Ramón Areces, 2005

FERNÁNDEZ BALLESTEROS, M.A., *La ejecución forzosa y las medidas cautelares en la nueva Ley de Enjuiciamiento civil*, Iurgium Ed., 2001.

GASCÓN INCHÁUSTI, F., «La notificación del laudo arbitral como requisito para su ejecución forzosa» *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. I, n.º 1, 2008, pp. 87-114.

GONZÁLEZ CLAVIJO, J.R., «Comentarios sobre la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala primera, de 14 de marzo de 2013 (asunto C-415/11, *Mohamed Aziz-Catalunya-caixa*)», *Revista General de Derecho Europeo*, n.º 30, 2013.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L., *El control judicial del arbitraje*, Madrid, La Ley, 2008.

GONZÁLEZ-MONTES SÁNCHEZ, J.L., *La asistencia judicial al arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)*, Madrid, Dykinson, 2009.

GUZMÁN FLUJA, V.C., «Comentario al art. 5», *Comentarios a la Ley de Arbitraje (Ley 60/2003, de 23 de diciembre)* (S. Barona Vilar, coord.), Cizur Menor, Thomson-Civitas, 2004.

LAFUENTE TORRALBA, J., «Los obstáculos para el examen de cláusulas abusivas en el procedimiento de ejecución: puntos ciegos y zonas de desprotección en el régimen vigente», *Revista de Derecho Civil*, vol. 2, n.º 2, 2015, pp. 195-197.

LORCA NAVARRETE, A.M., «¿Puede el órgano jurisdiccional frente al que se insta la ejecución forzosa del laudo arbitral examinar su contenido?», *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n.º 671, 2005.

MARCOS FRANCISCO, D., «La ejecución del laudo arbitral de consumo ¿cabe denegarla por invalidez del convenio arbitral?», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 2, 2009.

MARTÍN BRAÑAS, C., «La declinatoria como instrumento adecuado para alegar en el proceso jurisdiccional el sometimiento de la cuestión litigiosa a arbitraje», *Arbitraje. Revista de Arbitraje Comercial y de Inversiones*, vol. 3, n.º 1, 2010, pp. 160-171.

MARTÍN FABÁ, J.M., «El TJUE consolida la obligación del juez de la ejecución de apreciar de oficio la existencia de cláusulas abusivas: la doctrina es clara y precisa desde el caso *Pannon* (STJUE de 28 julio 2016, asunto C-168/15)», *Revista CESCO de Derecho del Consumo*, n.º 19, 2016, pp. 217-232.

MARTÍN PASTOR, J., *La oposición a la ejecución y la impugnación de actos ejecutivos concretos*, Las Rozas, La Ley, 2007.

MEDINA ORTEGA, M., «Sánchez Morcillo y las réplicas a la sentencia *Aziz* (Comentario a la STJUE de 17 julio 2014: Sánchez Morcillo)», *La Ley: Unión Europea*, n.º 18, 2014, pp. 27-45].

MONTERO AROCA, J., «Comentario al Título VII. De la anulación del laudo. Artículos 45-51», *Comentario breve a la Ley de Arbitraje* (J. Montero Aroca, dir.), Pamplona, Civitas, 1990, pp. 243 ss.

ORMAZÁBAL SÁNCHEZ, G., *La ejecución de laudos arbitrales*, Barcelona. J. Bosch, ed., 1996.

PARDO IRANZO, V., *La ejecución del laudo arbitral*, Cizur Menor, Ed. Aranzadi, 2010

REYNAL QUEROL, N., «La declinatoria en el proceso de ejecución civil», *Justicia: Revista de Derecho procesal*, 2007, n.º 1-2, pp. 131-160.

RUIZ MORENO, J.M., «El control *ex officio iudicis* de la validez del laudo de consumo en el proceso de ejecución: una práctica errónea de las Audiencias Provinciales que ahora confirma la sentencia *Asturcom Telecomunicaciones* del TJUE», *Diario La Ley*, n.º 7578, 2011, pp. 2-8.

RUIZ MORENO, J.M., «La intromisión de la jurisdicción ordinaria en el arbitraje de consumo», *Revista Internacional de Estudios de Derecho Procesal y Arbitraje*, n.º 1, 2015.

SENÉS MOTILLA, C., «Sobre la ejecución forzosa de las resoluciones arbitrales», *Estudios sobre el arbitraje: los temas claves* (J.L. González-Montes, coord.), Madrid, Wolters Kluwer, 2008, pp. 300-301.

VÁZQUEZ, E.M., «Ejecución de laudos internacionales impugnados», *Spanish Arbitration Review*, n.º 3, 2008, pp. 77 ss.

WAUTELET, P. y ERMEERSCH, R., «Questions particulières du droit de l'exécution des sentences et plus généralement des décisions des arbitres», *La sentence arbitrale*, Bruselas, Bruylant, 2006.